

Medio de control:	REPETICIÓN
Radicado:	25269-33-33-001-2018-00166-00
Demandante:	MNUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES
Demandado:	YEISON STIB BOHÓRQUEZ CONTRERAS Y OTROS
Asunto:	Auto dispone medida de saneamiento y deja sin valor y efecto auto anterior

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Asunto a resolver

El 26 de febrero de 2021, por una equivocación cometida al momento de cargar los archivos, en formato Word, al sistema de firma electrónica de la Rama Judicial, fue firmado un auto que resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fls. 136-138), asunto que ya había sido resuelto en providencia de 21 de febrero de 2019 (fls. 82-84 c. medida); ante la circunstancia descrita, en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a dejar sin efectos el auto anterior.

2. Consideraciones

En cuanto a las medidas de saneamiento o previsión

Si bien, para el suscrito, el momento adecuado para llevar a cabo el saneamiento del proceso es aquel dispuesto por el num. 6 del art. 180 de la L.1437/2011, esto es, en Audiencia Inicial, no puede perderse de vista que, el art. 207 *ejusdem* establece un control de legalidad, a cargo del Juez, el cual se deberá adelantar en cuanto culmine cada una de las etapas que componen el contencioso administrativo.

A su turno, los nums. 1º y 5º del art. 42 de la Ley 1564 de 2012- L.1564/2012- imponen al Juez, el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una

nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental – *verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

El Consejo de Estado¹, en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, *por ejemplo*, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento.

Caso concreto

El pasado 26 de febrero el suscrito firmó un auto mediante el cual se decidía sobre la solicitud de medida cautelar, esta circunstancia, como se anunció, fue producto de un error cometido al momento de cargar los archivos *Word* a la plataforma de firma electrónica pues, de la carpeta digital donde se conservan esos archivos, para efectos de la firma, deben migrar al sistema precitado y así imponer la firma masiva sobre todas las providencias de esa fecha, que se almacenan en ese mismo sitio; sin embargo, como, para ese momento, estaba en estudio un asunto de similares contornos fácticos², se cargó erróneamente el auto que viene de mencionarse, sin que fuera esa la decisión que estaba pendiente y, mucho menos, la que debía tomarse, puesto que ya había pronunciamiento sobre ese particular.

¹ CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez.

² Exp.2020-0092-00

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00166-00
Demandante: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE SALES
Demandado: YEISON STIB BOHÓRQUEZ CONTRERAS Y OTROS

Ahora, enseña la teoría del “*antiprocesalismo*” que el funcionario no se encuentra atado, ineludiblemente, a los errores en que haya incurrido, pudiendo corregir las irregularidades oficiosamente, razón por la que es oportuno admitir el yerro y proceder a corregirlo, para lo cual será necesario dejar sin valor y efecto el auto de 26 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos el auto firmado el 26 de febrero de 2021.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-0001-S-000

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8b24d7e124d4922e96c3043e6306ab25675e585dfe3aa0b9ebc464c4adead4**

Documento generado en 10/03/2021 10:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>